REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2023-00045-00 DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO DE UN PREDIO RURAL seguido por DAVID NAVARRO TRESPALACIOS a través de apoderada judicial contra LOS HEREDEROS DEL SEÑOR ELIECER VILLARRUEL VILLEGAS.

ASUNTO A TRATAR

La doctora GLADYS LEONOR CASTRO TERRAZA presentó demanda de prescripción adquisitiva de dominio de predio rural denominado "VILLA LUZ" el cual se desprende de uno de mayor extensión denominado "VILLA ROSMELIA", por lo que el despacho deberá pronunciase sobre la viabilidad de admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El Artículo 26 del Código General del Proceso. – ***"Determinación de la cuantía".*** *Reza:*

"La cuantía se determinará así.

3.- En los procesos de pertenencia, lo de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos."

El artículo 82 del Código General del Proceso. - ***"Requisitos de la demanda".*** Expresa:

"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite."

El artículo 84 del Código General del Proceso. - ***"Anexos de la demanda".*** señala:

1.- "El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

…

3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretendan hacer valer y se encuentren en poder del demandante." …

El artículo 90.- del Código General del Proceso ***"Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda"****-.*

"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."

ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

El examen preliminar que efectúa el juzgado a la demanda, tiene por finalidad la corrección de las imprecisiones con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.

Observa el despacho que el escrito de la demanda, no cumple con los requisitos formales para la admisión de esta, pues en el escrito de la demanda no se establece la cuantía del proceso, si bien en el acápite de competencia se menciona el artículo 26 numeral terceto y artículo 28 numeral 7 del CGP, con la demanda no se aportó el avalúo catastral de predio objeto de la demanda, documento indispensable para determinar la cuantía teniendo en cuenta que es un proceso verbal de pertenencia.

Por otra parte, en el acápite de pruebas y anexos del libelo genitor señalan como pruebas "*Copia del poder conferido por el señor DAVID NAVARRO TRESPALACIOS, con autenticación de firma, realizada en la Notaría de Mompós, Bolívar, teniendo en cuenta la modificación que por la pandemia –COVID 19-, trajo el Decreto 806 de 2020*", "*Certificado de defunción de las personas que en vida respondían a los nombres de ELIÈCER VILLARRUEL VILLEGAS, q.e.p.d. y de MARÍA EUSEBIA AVENDAÑO DE VILLARRUEL, q.e.p.d.-*" y "CONSTANCIA DE ENVÍO DE LA COMUNICASCIÓN SOBRE ESTA DEMANDA A LOS DEMANDADOS, A TRAVÉS DEL INSPECTOR DE POLICÍA DE SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA, MAGDALENA o, directamente a los números de sus celulares, conocidos." No obstante, dichas pruebas documentales no reposan en el expediente.

En ese sentido, la demanda se encuentra inmersa dentro de las causales de inadmisión, puesto que no se aportó el avalúo catastral del predio que se pretende adquirir por medio la prescripción adquisitiva de domino, para determinar la cuantía del proceso, por otra parte, no se anexaron tres de las pruebas que se pretenden hacer vale, entre ellas el poder que faculta a la Dra. GLADYS LEONOR CASTRO TERRAZA para iniciar el proceso.

Teniendo en cuenta lo anteriormente narrado el Despacho no admitirá la demanda apoyándose en la causal previstas en el artículo 90, numeral 1° del CGP, que se refiere a cuando no reúna los requisitos formales.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Sebastián de Buenavista, Magdalena,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO DE UN PREDIO RURAL seguido por DAVID NAVARRO TRESPALACIOS a través de apoderada judicial contra LOS HEREDEROS DEL SEÑOR ELIECER VILLARRUEL VILLEGAS, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva. En caso que no lo hiciere se rechazará la demanda y se ordenará el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ

El juez